



RESOLUCIÓN No. CSJSAR23-23
Jueves, 26 de enero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, de conformidad con lo decidido en sala de fecha 26 de enero de 2023 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Las Doctoras **KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS** y **ZAIDA YOLANDA PÍERUCCINI MURILLO**, Jueces 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se amplía la competencia territorial de los Juzgado 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, ubicados en la Casa de Justicia del norte de la ciudad.

La ley 1437 de 2011, código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

…

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”*

Sobre el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal esto es el 30 de diciembre de 2022, y el recurrente se encuentra legitimado para actuar, por tanto, con base en lo establecido en el Art. 77 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición es procedente.

II. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

1. Su inconformidad radica en que, según su entender y sin lugar a dudas, el Artículo 1° del Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, asigna el conocimiento de los hechos ocurridos en las comunas 4 y 5 a los Juzgados 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, y por lo tanto el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, no conocerá más de dichos asuntos.
2. Establecen que el Artículo mencionado, elimina por completo la competencia del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, haciendo de ese despacho no funcional ni necesario, lo que causaría la congestión de los despachos en los que son titulares.
3. Reiteran que, en su entender, el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, tiende a la supresión por cuanto no se le asigna el conocimiento de ningún asunto, una vez entre en vigencia el Acto Administrativo atacado, ocasionando de esta forma que sus despachos se congestionen, al conocer todo lo correspondiente a las comunas 1, 2, 4 y 5

4. Afirman que el reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, nunca se ha realizado por intermedio de la Oficina Judicial, toda vez que los asuntos relacionados con las comunas 1 y 2 correspondientes al norte de la ciudad, siempre se han radicado directamente en los Juzgados 1° y 2°, realizando un reparto manual entre ellos, por parte de los servidores judiciales de dichos despachos.
5. Que, en caso de falta de competencia por factor territorial, los demás juzgados de la ciudad, remiten directamente las actuaciones a los Juzgados 1° y 2°, quienes, como se manifestó, realizan el reparto de forma manual.
6. Que igualmente, los asuntos que conocía el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, eran recibidos directamente en el referido despacho, sin que mediara actuación de la Oficina Judicial.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, presentan las siguientes pretensiones:

“(…)

1. ACLARAR el artículo 1° del Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, precisando que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga seguirá teniendo competencia para asumir el conocimiento de los asuntos nuevos relacionados con las comunas 4 y 5 de Bucaramanga, y que se radiquen a partir de la vigencia del acto administrativo que así lo disponga.

2. ADICIONAR el Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en el sentido de señalar que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, conocerán, a partir de la vigencia del acto administrativo que así lo disponga, en igualdad de condiciones, de los asuntos nuevos que se radiquen y que conciernan a hechos acaecidos en las comunas 1, 2, 4 y 5 del Municipio de Bucaramanga.

3. ACLARAR, CORREGIR y/o MODIFICAR el artículo 3° del Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en cuanto dispuso “...que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, por intermedio de la Oficina Judicial, realice los trámites pertinentes para la materialización de este Acuerdo, incluyendo los Juzgados 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, en el reparto que se realiza desde el Palacio de Justicia de Bucaramanga, para los procesos de su competencia”, conforme a las razones de hecho expuesta.

4. ADICIONAR el artículo 3° del Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, estableciendo parámetros técnicos y tecnológicos claros sobre el funcionamiento del sistema de reparto de los asuntos de competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, a efecto de evitar inequidades y errores en dicha gestión, y dadas las indicaciones contenidas en los hechos de este memorial.”

III. CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, se analizará el marco jurídico y los argumentos de las solicitantes en concordancia con el contenido del acto administrativo que se solicita reconsiderar.

La situación a resolver se concreta en determinar, si se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico el Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, que amplía la competencia territorial de los Juzgado 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, ubicados en la Casa de Justicia del norte de la ciudad y si las afirmaciones

realizadas por las recurrentes, tienen asidero en la realidad, respecto del acto administrativo recurrido.

El legislador en el Artículo 85 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asigna al H. Consejo Superior de la Judicatura las Funciones Administrativas que debe cumplir, y en su numeral 5 establece:

5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.

Que así mismo, el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debía iniciar un programa de desconcentración de servicios judiciales en las ciudades y municipios del país, por lo que resulta necesario desarrollar un proyecto piloto para cumplir tal fin en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, por tratarse de centros urbanos en donde se acumula la mayor parte de la demanda judicial del país.

Que, el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

Que, el mismo artículo contempla en su párrafo 1° que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local, y en su párrafo 4°, que en las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Que, el artículo 22 de la Ley 270 de 1996 establece que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas.

Que con Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, el H. Consejo Superior de la Judicatura, en el Artículo 4° estableció que los Consejos Seccionales de la Judicatura, realizara los ajustes al sistema de reparto, necesarios para los fines establecidos.

Que igualmente el Artículo 5° dejó en cabeza de los Consejo Seccionales de la Judicatura, establecer las comunas en las cuales funcionarán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

IV. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES.

1. En ninguna parte del acto administrativo recurrido, se plantea siquiera la posibilidad de que el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, vaya a dejar de conocer asuntos nuevos, y que por lo tanto el despacho esté llamado a la supresión como se plantea en el numeral 3 del escrito presentado, siendo esta una afirmación sin sustento, que no corresponde a lo dispuesto en el Acuerdo recurrido, que puede crear incertidumbre en los servidores judiciales que allí laboran.

El Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, como lo expone en su Artículo 1°, amplía la competencia de los Juzgados 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, dada la baja carga que presentan en la estadística, reportada bajo la gravedad de juramento por ustedes como titulares de

los despachos, en el sistema Sierju de la Rama Judicial, sin que se manifieste la directriz de que el Juzgado 3° mencionado, deje de recibir asuntos nuevos, en tal sentido no se realizara ninguna aclaración al respecto.

2. Al ampliar la competencia y por lo tanto integrar los Juzgados 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en el conocimiento de los asuntos que se presenten en las comunas 4 y 5 del Municipio de Bucaramanga, sin una directriz explícita de excluir al Juzgado 3° de Pequeñas Causas, deja implícito que los tres (03) despachos quedaran conociendo de los procesos que se generen por los hechos ocurridos en dichas comunas, por lo tanto no se hace necesario adicionar tales afirmaciones en el acto administrativo.

Adicionalmente no se expone en ningún aparte del Acuerdo recurrido, que al Juzgado 3° de Pequeñas Casusa y Competencias de Bucaramanga, se le amplíe la competencia a las comunas 1 y 2 que son las que conocen los despachos de las titulares que presentan el recurso.

3. La Oficina Judicial del Palacio de Justicia, es una dependencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, encargada de realizar el reparto de procesos ordinarios y de acciones constitucionales que los usuarios de la justicia presenten por cualquier medio habilitado para tal fin, en tal sentido no existe nada que aclarar, adicionar o corregir al Artículo 3° del Acuerdo recurrido.
4. El software utilizado por la Oficina Judicial de Bucaramanga, cumple sus funciones de reparto de procesos a aproximadamente 100 despachos ubicados en el Palacio de Justicia, por lo que se consulto con dicha dependencia si la inclusión de los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, afectarían los parámetros técnicos y tecnológicos que permitan efectuar el reparto a los tres (03) Juzgados de este tipo que conocerán procesos de hechos sucedidos en las comunas 4 y 5 de Bucaramanga, afirmando que tal inclusión, no afectara el funcionamiento del software y realizara sus funciones adecuadamente.

Acorde a la anterior línea argumental, la decisión adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura, bajo ninguna óptica puede ser considerada como injustificada, por el contrario, se tuvo en cuenta la capacidad de respuesta de las funcionarias y la demanda de justicia en el respectivo distrito judicial para la adopción de la medida, buscando **garantizar los fines generales del Estado, especialmente con la labor de administrar el servicio de justicia**, de manera que responda a los criterios de modernización, celeridad, eficacia y efectividad, principios rectores previstos por la misma Constitución Política y la Ley.

En cuanto a la naturaleza de la subsidiaridad del recurso de apelación, se debe indicar que no es procedente, teniendo en cuenta que la delegación efectuada a los Consejos Seccionales de la Judicatura mediante actos administrativos, se erige como una herramienta jurídica de la acción administrativa mediante la cual, el H. Consejo Superior de la Judicatura, transfiere determinadas funciones específicas a sus órganos administrativos, donde las decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de esas facultades, implica jurídicamente que **el delegatario reemplaza para todos los efectos al delegante, es decir, que las decisiones que toma el delegatario tienen el mismo nivel y fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante.**

Aunando a lo anterior, mediante oficio PSA16-3997, el H. Consejo Superior de la Judicatura, argumenta en relación a la improcedencia de los recursos de apelación frente a las delegaciones efectuadas en los Consejos Seccionales de la Judicatura lo siguiente:

“ (...)”

*Lo anterior, se sustenta en lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política en concordancia con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 y artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que son claros en indicar que los **actos administrativos que expidan los delegatarios, estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas, en el caso que nos ocupa, sólo serán susceptibles del recurso de reposición.*** Negrillas y Subrayado propio

En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, que en sentencia proferida por la Sección Cuarta, del 19 de julio de 2014, señaló lo siguiente:

“(…)

*Significa lo anterior, que **contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición**, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, **contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición, lo cual resulta igualmente pertinente frente a lo ordenado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.**” Negrillas y Subrayado propio.*

Lo anterior adquiere mayor consistencia, cuando se tiene total claridad respecto de las decisiones ejecutadas por el delegatario, que son distintas cuando se actúa en ejercicio de funciones propias y cuando lo realiza en desarrollo de la delegación. En este último evento, sus decisiones tienen la **misma fuerza vinculante y están sometidos a los mismos efectos, como si la decisión la hubiese efectuado el delegante, así lo expone la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002,**

“(…)

*Decisiones del delegatario. El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, **y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante.** En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, **las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante** y, se asume, **“que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función”** Negrillas y Subrayado propio.*

En este orden de ideas, debe entenderse que los Consejos Seccionales de la Judicatura al adoptar algún acto administrativo en ejercicio de las funciones delegadas subrogan al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **razón por la cual, no procede recurso de apelación ante el delegante.** De manera que estas decisiones solo son susceptibles del recurso de reposición, ante quien expidió la decisión con miras a que se aclare, modifique, adicione.

El recurso que nos ocupa, se presenta subsidiariamente con el de apelación, no obstante, el Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 fue proferido por una función delegada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, lo que implica que solo procede el recurso de reposición, por lo que será negado por improcedente la apelación solicitada.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander;

RESUELVE:

Artículo 1º: CONFIRMAR lo decidido en el Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º: NEGAR el recurso de apelación solicitado por las recurrentes en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

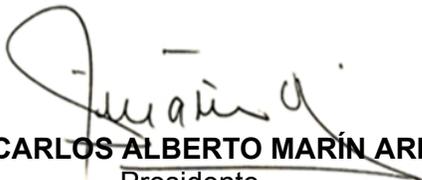
Artículo 3º: NOTIFICAR la presente decisión a las Doctoras **KILIA XIMENA CASTAÑEDA GRANADOS** y **ZAIDA YOLANDA PIERUCCINI MURILLO**, Jueces 1º y 2º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4º: Contra la presente resolución no proceden recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2023.


CARLOS ALBERTO MARÍN ARIZA
Presidente


ALONSO ALBERTO ACERO MARTÍNEZ
Vicepresidente

Laob/Fepr